

RESOLUCIÓN N.º: 000212 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00081 del 5 de marzo de 2009, la Corporación resolvió una investigación administrativa en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, sancionando a la sociedad con una multa de doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$12.422.500), por no contar con concesión de aguas y permiso de vertimientos líquidos para las actividades de policultivo de camarón y tilapia.

Que a través de Oficio Radicado No. 0002138 del 25 de marzo de 2009, el señor Gilbert Thiriez Filippini, en calidad de representante legal de la empresa Acuacultivos El Guájaro S.A, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución en comento, para lo cual se transcriben los argumentos presentados en el recurso:

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD ACUACULTIVOS
EL GUAJARO S.A.**

Según Resolución No. 000157 del 24 de mayo de 2006, la empresa Acuacultivos El Guájaro canceló la suma de \$1.149.682, por concepto de seguimiento de la concesión de aguas para el periodo comprendido entre marzo de 2006 y marzo de 2007 con la factura.

Antes del vencimiento de la concesión de aguas el 18 de enero de 2007 se solicitó permiso de extensión de la concesión de aguas. Lo que demuestra que en todo momento (...)

Con respecto al otorgamiento de la concesión de aguas hemos pedido reiterativamente se nombre una persona de la CRA y se realice una visita al proyecto con el fin de buscar una solución al primer requerimiento que se impuso en el Auto No. 000454 el cual nos pide respetar la franja de 30 metros a partir de la cota máxima para el funcionamiento de la primera piscina. Esta petición se debe a que al momento de construcción del proyecto en el año 2001, la CRA nos autorizó a construir la primera piscina 5 metros por encima de la cota máxima lo cual está claramente redactado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 000556 del 14 de noviembre de 2001. Suponer modificar esto implica reconstruir un dique de más de un kilómetro de longitud y varias compuertas de concreto que tienen un costo muy alto que la empresa no tiene capacidad de asumir.

Incidente de mortandad de peces el 12 de febrero de 2009:

RESOLUCIÓN N.º. 000212 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

La piscina No. 9 de la Finca se encontraba inundada desde el mes de Octubre de 2008 debido al aumento exagerado en el nivel del Embalse del Guajaro (Cota 105,9) durante el periodo invernal, el cual sobrepasó en 1.4 metros la cota de invierno 104.5 considerando que la piscina no. 9 debíamos sacarla y prepararla para la siembra de camarón y además siendo consciente que dentro de la piscina había alevitos y peces pequeños que ingresaron durante el invierno, decidimos capturar todos los peces en un copo de malla de $\frac{3}{4}$ de pulgada colocado antes de la bomba de drenaje con el fin de transferirlos manualmente hacia el Embalse del Guajaro y de esta manera evitar que los peces fueran maltratados por la hélice de la bomba de drenaje utilizada para el secado de la piscina.

Durante este proceso se lograron transferir al Embalse del Guajaro 10 canastas de aproximadamente 25 kilos cada una conformada principalmente por peces pequeños (rango 110-200gr) de Mojarra amarilla, bindul y mojarra lora.

La transferencia se realizó el martes 10 de febrero y la mortalidad observada 48 horas después, obedece a una pequeña mortalidad que no supera el 5% del total de peces transferidos, lo cual es normal durante un proceso de transferencia. Algunos peces no sobreviven por causas como maltrato físico, falta de oxígeno al final de la transferencia cuando queda poco agua en la piscina y aumento de la temperatura que igualmente ocurre al final del secado de la piscina cuando solo quedan 20 cm de columna de agua y el agua alcanza hasta 37 grados centígrados.

En conclusión la intención nuestra era únicamente transferir los peces que se encontraban habitando la piscina No. 9 desde el mes de octubre del año pasado hacia el Embalse del Guájaro con el fin de que pudieran seguir creciendo y reproduciéndose, empleando el mejor método posible de transferencia que teníamos a la mano.

Referente a los datos de calidad de agua que se presenta la C.R.A tengo varias observaciones.

La toma de muestra No. 2 de la piscina No. 9 no es representativa debido a que se tomo de un charco de agua que se encontraba a la salida de la piscina después de que esta estaba seca. Además no es lógico que tenga la misma temperatura (31 grados centígrados) a las 12:30 pm que la que presenta la muestra no. 3 del Embalse del Guájaro.

Existe un error de formula química amonio corresponde a (NH3) y amoniaco a (NH4) por consiguiente los resultados no se sabe a que corresponde.

RESOLUCIÓN No: 000212 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

El nivel de nitratos esta errado (rango de 25-50 mg/l). revisando los datos correspondientes a las caracterizaciones que hemos realizado desde el año 2002 hasta el 2008 el rango observado va desde 0.01 a 4.32.

Según los métodos estándar de medición es necesario después de tomada la muestra para medir concentración de amonio agregar a la muestra una solución de ácido sulfhídrico con el fin de bajar el pH a 2.0 y poder mantener estable la concentración del ion. Para nitratos y nitritos se debía mantener las muestras refrigeradas a 4 grados centígrados por un tiempo no superior a cuatro horas. Según pude observar directamente ninguno de estos procedimientos se respeto al momento de la toma de muestras.

En lo referente al permiso de vertimientos líquidos, el manejo dado hasta el momento a consistido en el tratamiento de las aguas de drenaje a través de un dique perimetral de 1 kilómetro de largo que fue construido desde el inicio del proyecto.

Debido al aumento inesperado de los niveles del Guajaro desde el año 2006, 2007 y 2008 donde la cota de invierno se ha sobrepasado continuamente este dique perimetral a perdido su función de tratar las aguas de drenaje de la finca.

Por esta razón estamos estudiando actualmente otro sistema de tratamiento basado en una laguna de oxidación que recibirá todas las aguas de drenaje de las piscinas permitiendo un tiempo de retención que permita una remoción de la DQO y DBO superior al 80%.

Por lo anterior, solicito se reconsidere la sanción impuesta la cual no merecemos y solicito una visita a la Finca con el fin de explicar y aclarar cualquier inquietud sobre el funcionamiento del proyecto y su viabilidad ambiental.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL ATLÁNTICO C.R.A**

Que luego de revisados y vistos los argumentos presentados por la Sociedad Acuacultivos El Guajaro S.A, se considera pertinente analizar cada uno de los antecedentes que dieron lugar a la sanción impuesta a dicha Sociedad, así:

Que luego de revisado el Expediente No. 1709-021, perteneciente al proyecto de policultivo de camarón y tilapia de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A. y analizada la situación legal de las camaroneras asentadas en el Embalse el Guájaro, hay que establecer en primer lugar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, ha solicitado en reiteradas ocasiones la legalización de las actividades de estas

RESOLUCIÓN No: 000412 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

así evaluar la viabilidad de los permisos ambientales requeridos para sus actividades.

Que realizado el diagnostico, se determinó que efectivamente en una zona del Embalse del Guájaro se podían llevar a cabo las actividades de policultivo de camarón, por lo que la Corporación procedió a admitir las solicitudes e iniciar los trámites de los permisos ambientales correspondientes a la actividades de las camaroneras y a realizar las respectivas visitas de seguimiento y evaluación de dichos trámites ambientales.

Que pese a lo anterior la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, se encontraba funcionando sin los respectivos permisos de vertimientos líquidos y concesión de aguas, por lo que la Corporación inició un proceso sancionatorio, a través de Auto No. 000378 del 21 de abril de 2008.

Que simultaneo al proceso sancionatorio, la Corporación mediante el Auto No. 000400 del 6 de mayo de 2008, admitió una solicitud de concesión de aguas a la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A.

Que posteriormente a la admisión de la solicitud de concesión de aguas, la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A., remitió a través de Oficio Radicado en esta Corporación bajo el No. 0003226 del 20 de mayo de 2008, resultados fisicoquímicos de muestras de aguas del primer semestre del año 2008, los cuales fueron evaluados por la Corporación a través del Concepto Técnico No. 000154 del 22 de mayo de 2008, el cual originó la expedición del Auto No. 000454 de 2008, a través del cual la Corporación dispuso que no era viable el otorgamiento de la concesión de aguas, siendo necesario el cumplimiento por parte de Acuacultivos el Guájaro S.A, de las siguientes obligaciones:

- Detener el funcionamiento de la primera piscina e iniciar las obras de adecuación de los terrenos para respetar la franja de 30 metros de costa con respecto a la cota máxima.
- Implementar un sistema de tratamiento de los vertimientos, para minimizar su carga orgánica, antes de descargarlos al embalse. El sistema, cualquiera que fuese, debe cumplir con los parámetros de remoción descritos en el Decreto 1594 de 1984.
- Presentar información actualizada del sistema de captación, conducción y derivación del agua captada, además del número de piscinas, volumen de estos, porcentajes de recambio, ciclos productivos y proyección de modificaciones en los procesos e infraestructuras para los próximos 2 años.
- Presentar planos de diseño de los sistemas de captación, avalados por un profesional idóneo en la materia, en una escala de fácil comprensión.
- Presentar programa de control de aves depredadoras.

RESOLUCIÓN Nº: 000212 DE 2009 22 FEB 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

- Debe como medida compensatoria, realizar la siembra de 200.000 alevinos de bocachico (*Prochilodus magdalenae*) de 10 gramos, en aguas del embalse el Guajaro cercanas al corregimiento de la Peña. La siembra deberá hacerse en presencia de un representante de la Corporación, al menos un representante de la Alcaldía y/o autoridades competentes, así como un representante de la comunidad.
- Caracterizar semestralmente los meses de junio y diciembre el agua captada del embalse del Guajaro en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbiedad, oxígeno disuelto, temperatura, salinidad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, Grasas y/o Aceites, Amonio, nitritos, NKT, Ortofosfatos, Fósforo Totales, DQO, DBO, coliformes fecales. Se deberán tomar muestras simples durante tres (3) días consecutivos a diferentes horas del día. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Indicar además si la muestra es tomada durante el ciclo de cosecha de alguna (s) de las piscinas.
- Enviar registros cada tres (3) meses, de las horas de operación diaria de las bombas.
- Seguir el procedimiento indicado en el numeral 6.2.2.7 de la guía ambiental establecida para el sector camaronicultor, referente al tratamiento y disposición de residuos orgánicos, reutilizables, reciclables.

Que el señor Gilbert Thiriez, representante legal de Acuacultivos el Guájaro S.A, interpuso recurso de reposición contra el Auto en mención, resolviéndose el recurso mediante el Auto No. 001171 del 28 de octubre de 2008, el cual confirmó en todas sus partes el auto recurrido.

Que el día doce (12) de febrero del año en curso, personas que se identificaron como pescadores del Corregimiento de la Peña, ubicado en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, presentaron queja a la Corporación por la mortandad de peces en las inmediaciones de la Finca Acuacultivos el Guájaro.

Que con la finalidad de atender la queja presentada, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizaron visita técnica a la Finca de Acuacultivos el Guájaro, donde se desarrollan las actividades de cultivo de camarón y tilapia de la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, ubicada en el Corregimiento de la Peña, en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, y en la cual se presentó la mortandad de peces, originándose de esta visita el Concepto Técnico No. 000119 del 19 de febrero de 2009, suscrito por la Bióloga Ayari Rojano Marín, con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual

RESOLUCIÓN No: 000212 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

de las aguas residuales y el material orgánico producto de las actividades de policultivo de camarón y tilapia.

Que posteriormente, la Corporación procedió a resolver la investigación administrativa iniciada en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, a través de Resolución No. 00081 del 5 de marzo de 2009, sancionando a la sociedad con una multa de doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$12.422.500), por no contar con concesión de aguas y permiso de vertimientos líquidos para las actividades de policultivo de camarón y tilapia.

Que la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución.

Hasta aquí los antecedentes de la sanción impuesta a la empresa Acuacultivos el Guájaro S.A.

Que vistos los antecedentes y siendo así las cosas, la Corporación procedió a dar respuesta al recurso interpuesto por la empresa Acuacultivos El Guájaro S.A, por lo que se originó el Concepto Técnico No. 000245 del 17 de abril de 2009, suscrito por el servidor Joe García Quiñónez, adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual establece lo siguiente:

“De acuerdo al Recurso de reposición interpuesto por la empresa Acuacultivos el Guájaro, mediante Radicado No. 002138 del 25 de Marzo 2009, la empresa indica los siguientes aspectos:

La cancelación de la suma de \$ 1.149.682.00, por concepto de seguimiento de la concesión de aguas para el periodo comprendido entre Marzo de 2006 y Marzo 2007.

La empresa Acuacultivos el Guájaro, solicito permiso de ampliación del permiso de captación de aguas el 22 de Enero 2007, mediante Radicado No. 000366.

Mediante Auto No. 00454, La CRA, le requiere a la empresa Acuacultivos el Guájaro, respetar la franja de 30 metros a partir de la cota máxima, requerimiento que la empresa no comparte dado que el momento de la expedición de la licencia se le autorizar la construcción de las piscinas a una distancia de 5 metros.

De la Mortandad de peces presentado el 12 de Febrero del 2009, se presento por el proceso de transferencia de los peces que se encontraban en la piscina No.9, la cual fue llenada a causa del fuerte invierno del año 2008, que supero la cota máxima inundando dicha piscina, las especies reportadas fueron la mojarra Amarilla, Binda y Mojarra Lora, según lo

RESOLUCIÓN No: 000212 DE 2009 22 MAYO 2009
#

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

Con referente a los datos de calidad de agua se presenta varias observaciones: la toma de la muestra no es representativa y los métodos estándar de medición no fueron los mejores.

En lo referente al permiso de vertimientos líquidos, el manejo dado hasta el momento a consistido en el tratamiento de las aguas de drenaje a través de un dique perimetral de 01 Kilómetro de largo que fue construido desde el inicio del proyecto.

De los aspectos analizados del Recurso Reposición y de la visita realizada el día 01 de abril de 2009 se puede concluir:

La empresa Acuacultivos el Guájaro, en la actualidad se encuentra captando agua del Embalse del Guájaro, a través de un canal de aduccion.

Las aguas residuales generadas por la camaronera se producen por el recambio de agua en los estanques y durante la época de cosecha cuando se vacían los estanques. Dado el volumen considerable de vertimientos, las condiciones de calidad de estos, y el impacto potencial sobre el cuerpo receptor, es necesario requerir permiso de vertimientos.

De acuerdo a los compromisos adquiridos durante el recorrido del 01 de abril de 2009, La empresa Acuacultivos el Guájaro, se compromete a no continuar captando agua directamente del Embalse (Canal de aduccion).

*Con la finalidad de obtener el agua, para el llenado y funcionamiento de la cría de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y Tilapia (*Oreochromis niloticus*), La empresa Acuacultivos el Guájaro, lo realizara a través de captación de pozo.*

De acuerdo al Recurso de reposición interpuesto, se recomienda reconsiderar la atenuante referente a la toma de muestra presentadas, toda vez que se pudo haber incurrido en un error de recolección de dicha muestra por parte del ICA, quien fue el encargado de recogerlas, con relación al resto de los puntos tratados se hace necesario que la oficina jurídica evalúe el incumplimiento de tipo legal."

Que luego del Concepto Técnico anteriormente mencionado y de los antecedentes vistos se puede concluir lo siguiente:

Que la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, no cuenta actualmente con concesión de aguas para la captación proveniente del Embalse El Guájaro.

Que la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A está captando agua del Embalse El Guájaro a través de un canal de aduccion.

RESOLUCIÓN No: 000212 DE 2009 22 MAY 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

Que la Sociedad Acuacultivos El Guajaro S.A, está vertiendo aguas residuales al Embalse El Guajaro sin contar con permiso de vertimientos líquidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, le admitió una solicitud de concesión de aguas a la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, sin embargo, hasta la fecha no se le ha otorgado la respectiva concesión, ya que ésta entidad le ha requerido a la sociedad, la presentación y cumplimiento de unos requerimientos y requisitos, por lo que el otorgamiento de la concesión está condicionado al cumplimiento de los mismos.

Que prueba de lo anterior, son las obligaciones consignadas en el Auto No. 000454 de 2008, confirmado por el Auto No. 001171 del 28 de octubre de 2008.

Que siendo así las cosas, se tiene que si bien la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A presentó solicitud de concesión de aguas, esto no es óbice para que la Sociedad esté aprovechando y afectando el recurso sin contar con la respectiva concesión de aguas y el permiso de vertimientos líquidos, más aún si se tiene en cuenta que la Corporación le ha requerido el cumplimiento de unos requerimientos para el otorgamiento de estos permisos.

Que hay que recordar que las actividades económicas desarrolladas por la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, están reguladas por normas contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, y en el caso específico de los permisos ambientales ésta se encuentra regulada por la normativa ambiental vigente, como son el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1541 de 1978, entre otras regulaciones, por lo que resulta absolutamente claro que éstas requieren de permisos ambientales (Concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos) y del cumplimiento de los límites exigibles por la norma ambiental, ya que sin esto no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables y en las condiciones de vida de los seres humanos.

Que por la simple conducta de captar agua del Embalse El Guájaro y verter aguas residuales a este mismo embalse sin contar con concesión de aguas y con permiso de vertimientos líquidos, haciendo caso omiso a los requerimientos solicitados por la Corporación para legalizar tal conducta, se está ciertamente vulnerando cada una de las disposiciones legales que regulan y reglamentan el aprovechamiento, uso y afectación del recurso hídrico, por lo que es innegable la responsabilidad de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, haciéndola entonces merecedora de una sanción administrativa, por lo que se confirmará la imposición de la misma.

RESOLUCIÓN No: 00081 DE 2009 22 MAYO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente y lo concluido en el Concepto Técnico anteriormente, se analizará a continuación la pertinencia y validez de la muestra físico-química realizada por el ICA para determinar las causas de la mortandad de peces.

Que en primer lugar hay que establecer que al momento de proferir la Resolución No. 00081 del 5 de marzo de 2009 (por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de Acuacultivos El Guájaro S.A), la Corporación consideró el hecho o la situación de mortandad de peces como una circunstancia agravante de la conducta cometida, por lo que al calificar la falta y la sanción se tuvo en cuenta esta circunstancia para la imposición de la multa.

Que teniendo en cuenta lo anterior hay que decir entonces que la situación presentada en el Embalse El Guájaro relacionada con la mortandad de peces, no constituye en sí misma el argumento único y central para la imposición de la sanción administrativa en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, ya que desde el inicio de la investigación administrativa hasta su resolución, los pliegos de cargos del proceso han sido la vulneración de los Artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, por la conducta de captar agua y verter sin contar con la respectiva concesión de aguas y el permiso de vertimientos líquidos, siendo estos los argumentos centrales para la imposición de la multa y la situación de mortandad de peces una circunstancia agravante de la conducta desplegada por la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A.

Que ahora bien, el Concepto Técnico esbozado y mencionado en anteriores acápite concluye que la muestra físico-química realizada por el ICA para determinar la causa de la muerte de los peces y la cual sirvió de base para endilgarle la responsabilidad de esta situación a la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, carece de validez, ya que se incurrió en un error en la toma de la muestras con relación a los demás puntos tratados, por lo que se considera que esta muestra no puede ser tomada en cuenta para la adopción de la multa ya que se encuentra viciada y no nos llega a concluir clara y ciertamente que la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A ocasionó la mortandad de peces.

Que lo anterior se concluye teniendo como base el concepto o definición de contaminación ambiental consagrada en la Ley 23 de 1973, definida como la *alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.*

RESOLUCIÓN No. 000212 DE 2009

22 MARZO 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A**

Que a su vez la Ley 23 de 1973 señala en sus Artículos 13¹ y 18² señala que la contaminación ambiental debe estar técnicamente probada, por lo que en este caso en concreto no podríamos hablar de daño o contaminación ambiental ya que las pruebas físico-químicas se encuentran viciadas por error en la toma del muestreo, no estando en el caso materia de estudio técnicamente comprobada la imputación del daño o contaminación ambiental a la Sociedad Acuacultivos El Guajaro S.A, más aún si se acoge la teoría de imputación del daño ambiental consagrada en la normativa ambiental colombiana, que señala la imputación como una atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Que al no probarse con certeza un nexo causal entre el daño ocasionado (mortandad de peces) y la conducta o actividad realizada por la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, se considera necesario exonerar de la causal de agravación de la conducta cometida por tal sociedad, esto es de la responsabilidad en la mortandad de peces en el Embalse El Guájaro, por lo que se rebajará la pena o sanción pecuniaria excluyendo de la tasación de la misma la situación de agravación o circunstancia agravante (Mortandad de peces en el Embalse el Guájaro), por lo que la multa quedará así:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$496.900	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	15	\$7.453.500.00
TOTAL VALOR MULTA			\$7.453.500.00

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 00081 del 5 de marzo de 2009, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A, en el sentido de exonerar de responsabilidad a la empresa de la causal de agravación de la conducta cometida por ésta, esto es, de la responsabilidad en la mortandad de peces presentada en el Embalse El

¹ Artículo 13: "Cuando técnicamente se establezca que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquiera otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional".

RESOLUCIÓN No: # 000212 DE 2009 22 Mayo 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
SOCIEDAD ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A

Guájaro, por lo que se rebajará la pena o sanción pecuniaria excluyendo de esta la circunstancia o causal de agravación, quedando entonces el referido Artículo así:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sociedad Acuacultivos el Guájaro S.A, con Nit No. 806.009.948-1, representada legalmente por el señor Gilbert Thiriez Filippini o por quien haga sus veces, con multa equivalente a quince salarios mínimos legales vigentes, correspondientes a siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$7.453.500.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 00081 del 5 de marzo de 2009, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la Sociedad Acuacultivos El Guájaro S.A

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp N° 1709-021.

Elaboró: Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Revisó: Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental

